



NUR <11001-60-00-002-2020-02284-00
Ubicación 4595
Condenado LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA
C.C 52009932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1240 del CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

CUR <11001-60-00-002-2020-02284-00
Ubicación 4595
Condenado LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA
C.C 52009932

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Interno: 4595
No Único de Radicación : 11001-60-00-002-2020-02284-00
LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR



**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 1240

Bogotá D.C., Diciembre Catoce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la redención de pena y eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA** conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

- 1.- Mediante sentencia proferida el **2 de marzo de 2021**, por el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** condenó a **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA**, a las penas principales de **51 MESES Y 20 DÍAS MESES DE PRISIÓN** y multa de **1355 S.M.M.L.V.**, y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO**. No fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la Prisión Domiciliaria.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el día **21 DE MAYO DE 2019**.
- 3.- A la penada **ESCOBAR SALAMANCA** se le ha reconocido redención de pena por **1 MES Y 1.5 DÍAS**.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **51 MESES Y 20 DÍAS MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **31 MESES DE PRISIÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR**, allegó al plenario historial de calificación de conducta desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2021 en los grados de **BUENA Y EJEMPLAR**

- Certificado de cómputos N°.- **18299684** del estudio realizado entre julio y septiembre de 2021

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de

libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa". Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

La penada **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **21 de mayo de 2019** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **30 MESES Y 11 DÍAS**, más **5 MESES Y 22.25 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, lo que arroja un tiempo total de **36 MESES Y 3.25 DÍAS**, con lo que se satisface el requisito objetivo

Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irre recuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento

cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**”* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor descatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.-**Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**-

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva

Estas sustancias, tras practicársele la prueba de identificación preliminar PIPH realizada por el perito Carlos Ortega Pabón, dio positivo para bazuco.

Siguió señalando el Juzgado Fallador:

(...)

También emerge de manera diáfana que, aun cuando los imputados tenían la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Ley, no lo hicieron de esta manera, sino que, por el contrario, decidieron atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas graves conductas.

Adicionalmente, no puede dejarse de considerar la gravedad del comportamiento objeto de sanción, pues los sentenciados voluntariamente se integraron a un propósito criminal encaminado a traficar estupefacientes de manera desmesurada, incluso como un negocio familiar, pues se advierte que dentro de la organización existen integrantes de la misma familia, como lo es Luz Mayear, madre de Tania y Jhonatan y Leonardo, padre de Johan Yesid; conducta que por sí sola, demuestra su ambición en el afán de conseguir dinero, actuando en contra del ordenamiento legal y constitucional colombiano, aspecto que también se considera grave, de ahí que el juez de control de garantías les hubiese impuesto a la mayoría medida de aseguramiento privativa de la libertad a efectos de asegurar el cumplimiento de la pena que hoy se les impone.

La gravedad no sólo se reputa por una falta de moral, sino también porque la comercialización de la droga de no haberse dado la infiltración del agente encubierto dentro de la organización, con lo cual se logró su desmantelación, sin duda alguna, hubiese representado un triunfo para las estructuras criminales que se encuentran a la sombra de quienes sirven a sus propósitos. Tampoco se observa que los procesados hayan analizado que con su comportamiento previeron los riesgos que ello acarrearía no sólo para su libertad y su familia, como se advirtió en el caso de Jonathan -a quien el agente encubierto observó vender estupefaciente en presencia de su hijo menor de edad-, sino también, para la sociedad en general; de ahí que el juicio de reproche resulta indiscutible en el presente caso, máxime cuando se evidenció que la organización operó por más de un año y su conducta afectó a la juventud de esta ciudad que es la que termina asumiendo la consecuencia de este tipo de personas, comportando así una afrenta al bien jurídico de la seguridad pública, entendida ésta como un estado de incolumidad pública y de tranquilidad colectiva, es decir, es "el estado o situación de la unidad en la que sus miembros viven armónica y pacíficamente, bajo el imperio de la autoridad y de las leyes, que facilita el mejoramiento de la vida humana y garantiza la vida, integridad corporal y la salud de todos los miembros de la sociedad como exentas de daño o peligro".

De igual forma llama la atención del despacho, que se trata de personas jóvenes, que perfectamente podrían dedicarse a actividades lícitas si así lo hubiesen querido; y tampoco midieron el daño que tendrían estas conductas frente a sus hijos, pues la mayoría de los procesados tienen hijos menores de edad.

Por todo lo expuesto, la presunción de inocencia que ostentaban los acusados, queda desvirtuada con el material probatorio recaudado y la aceptación de su responsabilidad, debiéndose imponer la pena de ley como **COMPLICES** de los delitos de **Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo (inciso 20 del artículo 376 CP y artículo 31 del CP) y**

tuteló el derecho fundamental de petición de la penada **ESCOBAR SALAMANCA**, y por el Centro de Servicios Administrativos remítase al mentado Juzgado copia del presente auto, para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO a la sentenciada **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA** un total de **31 DÍAS** o lo que es igual a **UN (1) MES Y UN (1) DÍA**.

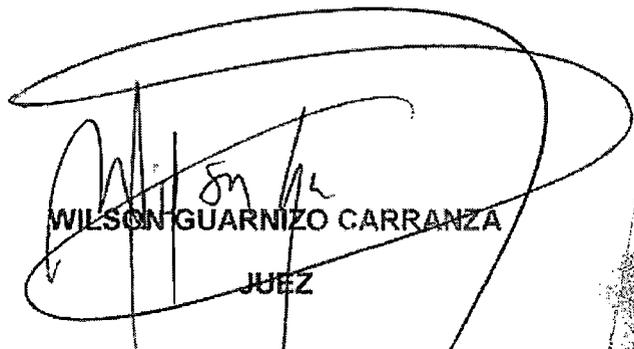
SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá donde se encuentra **LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA**, para lo de su cargo.

CUARTO: Por del Centro de Servicios Administrativos dése cumplimiento al acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la fecha Notifico por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
16-12-21
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de MAYIBER ESCOBAR
El Notificado, 52009932
Copia) Secretario(a) _____

RV: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Luz mayiber Escobar Salamanca CC 52.009.932

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/12/2021 8:07

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Handwritten signature: JSALASCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENOS DIAS

REMITIMOS PARA SU RESPECTIVO TRAMITE

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de diciembre de 2021 19:50

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Luz mayiber Escobar Salamanca CC 52.009.932

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico solicitud recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Luz mayiber Escobar Salamanca CC 52.009.932.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente.

Diana Carolina Giraldo
Dedensora

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

Bogotá DC, Diciembre 22 de 2021

Señores:

JUZGADO QUINTO (05) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTOR WILSON GUARNIZO

RAD: 1100160000220200228400

NUMERO INTERNO 4596

DELITO: TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

CONDENADA: LUZ MAYIBER ESCOBAR SALAMANCA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 52.009.932

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO N 1240 DE DICIEMBRE 14 DE 2021.

Yo Luz mayiber Escobar Salamanca mayor de edad e identificada con cédula N 1.015.434.952 cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación, frente a auto interlocutorio N 1240 de fecha de catorce de Diciembre de 2021, en el cual niega el subrogado de libertad condicional frente a la valoración de la conducta teniendo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 (RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández.

PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio de fecha de 14 de Diciembre de 2021 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, donde se vulnera los derechos al debido proceso de igualdad de la accionante al negar el subrogado de libertad condicional con base a la previa valoración de la conducta punible, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, artículo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión resolución concepto favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar

6. Su señoría el nueve de diciembre 2021 negó a la suscrita la solicitud del subrogado de libertad condicional que si bien la señora Escobar Salamanca reúne los requisitos objetivos no cumplía el valor subjetivo es razones de la gravedad de la conducta delictiva por la que fue condenada la apenada además que el tiempo de ejecución en reclusión purgado no es suficiente para determinar que no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

7. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica de tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación a la con la cantidad de estupefaciente incautada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera el subrogado de la libertad condicional debe entenderse cómo la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural en consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad de manera anticipada da su buena conducta durante el tratamiento penitenciario el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el período de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida) Lecciones de derecho penal general- Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia.

Para su concesión el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del código penal ley 599 de 2000 establece que previa valoración de la conducta punible El Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos a. Qué al interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta b. Qué son el cuadro desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

humanitaria ah no ejecutarlas directamente considerándose en muchos casos una condena de advertencia para los delincuentes primerizos abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privadas de la Libertad prisión domiciliaria confinamiento con vigilancia electrónica prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno o brindando la oportunidad de redimirlas tras un periodo de prueba condena condicional probation y otros institutos similares o en régimen de ejecución domiciliaria las penas privativas de la libertad de larga duración por el contrario producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y es por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas en su efectiva privación de la Libertad y en sus escuelas de " prisionizacion", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad prevención general positiva ejecutando simbólicamente su último tramo libertad preparatoria libertad condicional permiso de salida especiales progresivos ejecutando la de modo que la vida carcelaria se mecen lo más posible lo real trabajo remunerado opción de estudio márgenes recreativos disciplina moderada visitas familiares y conyugales aportes a la manutención propia y de la familia según la capacidad económica prisiones abiertas o semi abiertas etc.

Desafortunadamente nada impedirá que se registren casos que deberían ser excepcionales en que no puede renunciarse un régimen ejecutivo de máxima seguridad o en que la gravedad del injusto material y su modo como y positivo impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza de o contra El reo o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico.

Bajo las anteriores prevenciones cómo prueba el comportamiento del apenada fue allegada resolución favorable y los certificados de conducta referidos en los cuales se califica su conducta entre buena y ejemplar aunado a que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente el arraigo familiar y personal exigir normativamente debe tenerse en cuenta que la expresión arraigo proveniente latín ad radicare (echar raíces) supone la existencia de un vínculo al procesado con el lugar donde reside lo cual se acredita con distintos elementos de juicio entre otros tener una residencia fija y estable vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades circunstancias que se reúnen en el presente caso toda vez que me acuerdo al informe de visita domiciliaria suscrito por la asistente social del centro servicios administrativos de esos despachos se acreditó.

Por lo anterior se observa que el presupuesto señalado se encuentra cumplido.

en cuánto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que es su contexto se complementan a saber: la contenida dentro del título o definición previa valoración a la conducta punible y la que se halla en su numeral 2 dentro de lo definido a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario"

objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible extendiendo la a todos los aspectos relacionados con la misma en consecuencia al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia c 194 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que en opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión y en tal virtud la corte debe proferir un pronunciamiento de fondo"

Es oportuno además atraerla a colación el pronunciamiento de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia que es la decisión del AP5227 del 3 de septiembre de 2014 en el radicado 44195 Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar indico: "sobre esta evaluación que corresponde al juez que vigila la ejecución de la sentencia encuentra la Corte Suprema de Justicia que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que sí personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica No se materializa la sanción que les corresponde tampoco ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión sería insignificante"

En el caso concreto frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto comoquiera que medio por acuerdo entre la sentencia y la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas se pide al despacho que en atención a que la conducta punible desplegada por Luz Mayiber Escobar Salamanca no fue objeto de censura por la instancia falladora, no se puede obviar la pena impuesta el tiempo y el comportamiento en el lapso que ha permanecido privada libertad por lo menos en establecimiento penitenciario situaciones que conlleven a que se emita un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social irrespeto a los derechos de los coasociados.

Sobre el particular se resalta que el despacho executor efectuará la valoración de la conducta punible y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables teñidos en cuenta por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida el sentenciado la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Así las cosas y en consideración a lo expuesto deben tenerse en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a Luz Mayiber Escobar Salamanca a saber:

1. Se allano a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, evitando un desgaste a la administración de justicia.
2. Durante el lapso de privación de la Libertad ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar por lo menos en el establecimiento penitenciario por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la Libertad condicional.
3. Acreditó un arraigo familiar y social.

Así las cosas frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual Concepción del subrogado de la libertad condicional la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de

informan las decisiones de los jueces no pueden allanarse en las diferentes visiones de los valores morales sino los principios constitucionales.

- II) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes entre otras por lo que el juez de ejecución de penas de valorar por igual todas y cada una de estas
- III) Contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en las estrategias de readaptación social en el proceso de resocialización.
- IV) Por tanto la sola alusión a las facetas de la conducta punible esto es en el caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
- V) Esto es por supuesto no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar la sino que no puede quedarse allí debe por el contrario realizar el análisis completo.
- VI) El cumplimiento a esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior es evidente la trascendencia que quiere la valoración que el juzgado executor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional análisis desde ahora hacia advierte indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9o del código penitenciario y carcelario y cuarto de la ley 599 de 2000 que prevén:

“ Artículo noveno la pena tiene función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la **resocialización** las medidas de seguridad persiguen fines de curación tutela y rehabilitación.

“Artículo cuarto la pena cumplir las funciones de prevención general retribución justa prevención especial reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien tal como se desprende el contenido de los preceptos normativos transcritos es claro que en el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo se traduce en la verdadera resocialización y reinserción social del sentenciado aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del código penitenciario y carcelario.

3.4 Ahora bien en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de procedimiento penal junto con la solicitud de libertad condicional se debe llegar la resolución favorable del consejo disciplina o en su defecto el director del establecimiento carcelario en el que se evaluó el comportamiento en el sitio de reclusión documento que se anexa a la petición y que califica la conducta se advierte que dicha acreditación de suficiente para valorar si se aconseja 10 gado penal solicitado pues deben cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de la privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena ya partir de ello se sustenta los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Orden de ideas se reitera luz mayiber Escobar Salamanca en el acto ha tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar una fue trasladada a un establecimiento penitenciario demostró una conducta acordé al tratamiento al cual se encuentra sometida por lo cual fue mi tío concepto favorable por la autoridad penitenciaria aspecto al cual se concluye que si bien es cierto su conducta representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusieron una pena de prisión en su contra no es menos cierto que la privación de la libertad y el tratamiento penitenciario lantado faculden en este despacho para concluir que el pro nombrado ha hecho tránsito positivo las pasas de resocialización.

Analizando en conjunto esas situaciones se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva de la penada haciendo merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así se infiere qué al penal se ha sometido cabalmente al proceso represor penal con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz de quién se esperan no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Frente al panorama anteriormente señalado se debe considerar que si hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a luz mayiber Escobar Salamanca para cuyo efecto se puede fijar un período de prueba el cual está su familia disponible para atender cualquier requerimiento tanto para la parte del juzgado la sociedad y ella misma cumpliendo a cabalidad todo lo establecido por las normas y lo que disponga por parte del juzgado.